**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL SECTOR DE LA DISCAPACIDAD AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Este Proyecto de Ley referenciado sigue abordando, en lo que afecta directamente a la discapacidad, cuestiones como la vinculación honorífica y los ascensos de personal retirado por discapacidad.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que forma parte de nuestro ordenamiento interno, su ratificación por la Unión Europea, y la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, son suficientes para que se contemple el principio de transversalidad en la normativa militar en materia de discapacidad en orden a aplicar los principios que rigen el citado cuerpo normativo.

Se constatan en este Proyecto de Ley, de conformidad con el citado marco jurídico, cuestiones discriminatorias, directas e indirectas, hacía los militares con discapacidad, por lo que se deben corregir estas cuestiones que puedan afectar al ejercicio de sus derechos.

Desde el CERMI y ACIME planteamos las siguientes propuestas de enmiendas a este Proyecto de Ley:

**ENMIENDA NÚMERO 1: De modificación.**

**Artículo 24 bis. Vinculación honorífica con las Fuerzas Armadas.**

**Justificación**

El Proyecto introduce un nuevo artículo, el 24 bis, para regular una pseudo situación administrativa, con ningún anclaje jurídico laboral de relaciones con la Administración y no tasada en el ámbito de aplicación, dando potestad exclusiva al Ministro de Defensa para que decida quién puede y quién no sobre la base de “especiales circunstancias”.

Nos tenemos que remitir al artículo 2 de la Orden Ministerial 16/2012, de 14 de marzo, por la que se regula la adscripción de personal militar a unidades del Ministerio de Defensa en especiales circunstancias, para conocer cuáles son dichas circunstancias. Se produce dicho cese de relación de servicios profesionales con las FFAA por insuficiencias de condiciones físicas ocasionadas por un acto de servicio en relación de causalidad directa con una acción encomendada en el seno de una operación militar en el exterior, o como consecuencia de acto terrorista o en situaciones de emergencia, grave riesgo o catástrofe o en otras circunstancias excepcionales.

Así pues, en los tres primeros casos son en situaciones concretas, en tanto que en el último encontramos un concepto jurídico indeterminado *“circunstancias excepcionales”* dejando a la discrecionalidad del Ministerio la tasación de las mismas.

Este nuevo anclaje jurídico a la citada Orden Ministerial, la cual ya ha sido suficientemente rechazado por la generalidad de los retirados en acto de servicio, constituye una praxis que no se debe producir en un Estado de Derecho al entender que esta norma se está haciendo para casos muy específicos.

El derecho a la inclusión social de las personas con discapacidad debe generalizar, previa petición, el derecho de todo el personal militar con discapacidad adquirida en acto de servicio a acceder a esa vinculación sin merma de sus derechos a la promoción honorífica regulada. Continuar restringiendo ese derecho, como actualmente se hace con las adscripciones en muy especiales circunstancias, es seguir manteniendo un carácter de exclusión hacía el resto*.*

Se pueden dar situaciones tan incomprensibles como que un militar que haya pasado por una misión internacional o haya participado en unas maniobras para mejorar la preparación de cara a una misión internacional, antes o después de la misma, tenga un accidente y cause incapacidad permanente en acto de servicio, se quede fuera del ámbito de aplicación de la norma, cuando realmente lo que se pretende es poner en valor la ejemplaridad de estas personas.

Aun considerando que este artículo debería suprimirse y abordarse su revisión y posterior formulación de forma más serena, concretando los posibles beneficiarios, los requisitos y el alcance de esta norma, se propone la siguiente enmienda:

**Enmienda propuesta**

Tomando en consideración los argumentos expuestos, proponemos la modificación del punto 1 y la supresión del punto 2 del apartado Uno del Artículo Único del Proyecto con el siguiente tenor literal:

***Uno. Se introduce un nuevo artículo, el 24 bis, con la siguiente redacción***

***“Artículo 24 bis. Vinculación honorífica con las Fuerzas Armadas.***

*1.* ***En atención y reconocimiento al motivo de pase*** *a retiro o la resolución del compromiso**por incapacidad permanente para el servicio, producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, el militar podrá quedar vinculado con carácter honorífico con las Fuerzas Armadas.*

***~~2. Por orden del Ministro de Defensa se determinarán las especiales circunstancias mencionadas en el apartado anterior.~~***

***3****.* ***2.*** *La vinculación honorífica comprende la adscripción del interesado a la unidad que se determine y, en su caso, la concesión de sucesivos empleos con carácter honorífico con los límites y en las condiciones que, en función de su participación y colaboración con la unidad de adscripción, se establezcan por orden del Ministro de Defensa.*

***4.******3.*** *La concesión de vinculación honorífica corresponderá al Ministro de Defensa, previa petición del interesado que reúna los requisitos indicados en el apartado 1. La concesión del primer empleo con carácter honorífico se efectuará con arreglo al artículo 24 de esta ley, y los sucesivos los concederá el Ministro de Defensa a iniciativa del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previo informe del Consejo o Junta Superior correspondiente.*

***5.******4.*** *La concesión de estos empleos no tendrá efecto económico alguno ni supondrá modificación de la pensión que como retirado perciba el interesado.”*

**ENMIENDA NÚMERO 2. De inclusión/modificación:**

**Artículo 24*.* Empleos con carácter honorífico**

No figurando en el texto del Proyecto de Ley, debería incluirse y, al mismo tiempo modificarse, el segundo párrafo del artículo 24.2 de la Ley de Carrera Militar.

**Justificación**

De nada sirve abrir de oficio un expediente para la concesión de un ascenso honorífico a los fallecidos y heridos en acto de servicio cuando más tarde se les están aplicando las consideraciones generales de “especiales circunstancias” dirigidas a todos los retirados, sin otorgar a esa discapacidad sobrevenida producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, el carácter de “especial circunstancia”.

**Enmienda propuesta**

Tomando en consideración los argumentos expuestos, proponemos la inclusión de un nuevo apartado (seis) al Artículo Único del Proyecto con la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del Artículo 24 con el siguiente tenor literal:

***Seis. Se modifica el artículo 24, con la siguiente redacción***

**Artículo 24*. Empleos con carácter honorífico.***

***1.*** *En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, el empleo inmediato superior a los militares que hayan pasado a retiro. Los empleos con carácter honorífico también se podrán conceder a título póstumo.*

***2.*** *La iniciativa para la concesión de empleos con carácter honorífico corresponderá al Jefe de Estado Mayor de la Defensa o a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, motivando los méritos y circunstancias que concurran. En la tramitación de los expedientes figurará el informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente.*

*En todo caso, se iniciará expediente para la concesión del empleo superior con carácter honorífico* ***y se concederá*** *a los militares fallecidos en acto de servicio o retirados por incapacidad permanente para el servicio, siempre que se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo.*

***3.*** *En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.*

**ENMIENDA NÚMERO 3. De supresión y sustitución.**

**Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.**

**Justificación**

Con la redacción de esta nueva Disposición se abre el ámbito de aplicación a todos los Suboficiales vivos del Cuerpo de Mutilados para que soliciten el ascenso a Teniente honorifico. Pero por otra parte, implícitamente, se les cierra la puerta a casi todos, porque se establece, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos, que solo se les concederá a “determinados” de ellos. Así pues este Proyecto tiene una grave incongruencia entre lo expuesto en la Exposición de Motivos y lo expuesto en esta nueva Disposición. Es decir se crea una expectativa de ascenso cuando ni el espíritu de la modificación legislativa ni la realidad hasta ahora ha sido así.

Esta Disposición trata de reparar “con un ascenso honorifico” a muy pocos y “determinados” suboficiales discriminados y excluidos de la aplicación de la Disposición Adicional 10ª de la Ley de la Carrera Militar, por lo que se hace necesario modificar la misma en ese sentido.

Es necesario recordar que la Disposición Adicional 10ª de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, reconocía las injusticias y agravios cometidos durante tantos años con el personal del Cuerpo de Suboficiales, Escala de Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas, y se daba una solución, reconociéndoles el derecho a ascender a los empleos que legalmente les correspondían con las nuevas antigüedades. En esta medida reparadora se incluían a los Oficiales en retiro y a suboficiales en situación de reserva, incluidos los de reserva transitoria. Se materializó una disfunción normativa creando una inequívoca discriminación directa y negativa, contraria a toda la legislación referente a las personas con discapacidad, hacia aquellos Suboficiales heridos en acto de servicio, la mayoría de ellos del Cuerpo de Mutilados, que no pudieron ascender a Oficial por tener congelados irregularmente los ascensos y pasaron a retiro por una discapacidad sobrevenida. Es decir pasaron a retiro sin haber ascendido a los empleos que se han reconocido al resto y que deberían haber alcanzado antes de su retiro al estar congelada en ese momento la política de ascensos.

Lo que se aplicó con criterios positivos a miles de Oficiales y Suboficiales en retiro y reserva, incluido la reserva transitoria, se aplicó con un criterio contrario a la igualdad de oportunidades y no discriminación a unos pocos suboficiales retirados en acto de servicio.

Esa discriminación directa se trata ahora de maquillar no haciendo mención a la Disposición Adicional Décima de la Ley y concediendo a “determinados” Suboficiales del Cuerpo de Mutilados un ascenso honorifico a Teniente cuando, en aplicación de los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación, deberían ampliarse a los heridos posteriores a 1985, que no podían integrarse en el Cuerpo de Mutilados, y asignarles los empleos efectivos que les hubieran correspondido hasta la fecha en que pasaron de activos a retirados, igual que se ha hecho con el resto de compañeros, no creando situaciones de perjuicio para otros al estar regidos por normativas diferentes.

**Enmienda propuesta**

Tomando en consideración los argumentos expuestos, proponemos la supresión de la disposición adicional duodécima por la incorporación de un nuevo apartado en la disposición adicional décima de la Ley, con el siguiente tenor literal:

**Dos.** Se modifica la disposición adicional décima introduciendo un nuevo apartado al punto 4 con la siguiente redacción:

**Disposición adicional décima Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra**

**….**

**4.** Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta Ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

**Los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales, en situación de retiro por incapacidad permanente producida en Acto de Servicio, podrán solicitar el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro y de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.**

**ENMIENDA NÚMERO 4: De modificación.**

**Justificación**

Consecuente con la enmienda anterior, y en orden a mantener la coherencia del articulado, proponemos la modificación de la Disposición adicional única del Proyecto con el siguiente tenor literal:

**Enmienda propuesta**

**Disposición adicional única. Plazo para la solicitud de la asignación de empleos a personal afectado por la modificación de la Disposición Adicional Décima.**

**El personal afectado por la modificación de la Disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, tendrá un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para solicitar la asignación de los empleos correspondientes.**

**ENMIENDA NÚMERO 5: De modificación.**

**Disposición transitoria decimotercera. Concesión de empleo honorífico a retirados.**

**Justificación**

En este Proyecto de Ley aparte de no conceder los empleos con carácter efectivo como al resto de su compañeros válidos, se viene a conceder el ascenso honorifico solo a los retirados en acto de servicio dejando fuera a quienes han por presentar una enfermedad o lesión por causas ajenas al mismo, con lo que se establece un criterio diferenciador entre los retirados por incapacidad permanente que carece de sentido en este caso.

Así pues, con esta regulación se está diferenciando la discapacidad en función de donde se produjo el hecho que les inhabilitó cuando el ascenso honorífico no lleva aparejado un beneficio económico para el interesado sino una restitución moral y una compensación por la baja prematura de las Fuerzas Armadas.

Consecuentemente, la diferenciación del régimen entre que la causa de la falta de aptitud sea derivada de acto de servicio o no, resulta en este caso indirectamente discriminatoria, sobre todo cuando lo que se busca es la compensación moral del militar que ha visto truncada su carrera militar.

**Enmienda propuesta**

Tomando en consideración los argumentos expuestos, proponemos la modificación de los apartados 1 y 2 del apartado Cinco del Artículo Único del Proyecto con el siguiente tenor literal:

**Cinco. Se introduce una disposición transitoria nueva, la decimotercera, con la siguiente redacción:**

“Disposición transitoria decimotercera. Concesión de empleo honorífico a retirados.

1. A los tenientes coroneles, comandantes y capitanes que a partir de la entrada en vigor de esta ley hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas **~~producidas en acto de servicio~~**, hubieran pertenecido a una escala en la que exista el empleo de coronel, no tuvieran limitación legal para ascender, cumplan diez años en su empleo computando el tiempo en servicio activo, reserva, en su caso, y retiro, se les podrá conceder, si reúnen estas condiciones antes del 30 de junio del año 2019, el empleo honorífico de coronel, teniente coronel o comandante, respectivamente, que se asignará con antigüedad de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.

2. Lo indicado en la disposición transitoria séptima será de aplicación en los mismos términos y condiciones a aquellos suboficiales que, estando incluidos en dicha disposición, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas **~~producidas en acto de servicio~~**, concediéndoles el empleo honorífico de teniente con la antigüedad de la fecha en la que hubieran pasado a la situación de reserva de haber continuado en servicio activo.

Madrid, 16 de enero de 2015.

**CERMI/ACIME**